



Roj: **SAP BA 1007/2025 - ECLI:ES:APBA:2025:1007**

Id Cendoj: **06015370022025100466**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Badajoz**

Sección: **2**

Fecha: **20/06/2025**

Nº de Recurso: **171/2023**

Nº de Resolución: **477/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS ROMUALDO HERNANDEZ DIAZ-AMBRONA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BADAJOZ

SENTENCIA: 00477/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA

AVDA. COLÓN Nº 8, 1ª PLANTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono:924284238 924284241 **Fax:**924284275

Correo electrónico:audiencia.s2.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 001

N.I.G.06083 41 1 2021 0001614

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000171 /2023

Juzgado de procedencia:JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de MERIDA

Procedimiento de origen:OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000492 /2021

Recurrente: Jose Enrique

Procurador: JUAN LUIS GARCIA LUENGO

Abogado: MARTA DIAZ FERNANDEZ DE SORIA

Recurrido: BANCO SANTANDER S.A.

Procurador: PETRA MARIA ARANDA TELLEZ

Abogado: CARLOS GABRIEL GALEANO HERGUETA

SENTENCIA Nº477/2025

ILMOS. SRES....../

MAGISTRADOS:

DON LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA (PONENTE)

DON CASIANO ROJAS POZO

DON JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ

=====

Recurso civil número 171/2023.

Procedimiento ordinario 492/2021.

Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Mérida.

=====

En la ciudad de Badajoz, a 20 de junio de 2025.

Visto en grado de apelación ante esta sección segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, el presente recurso civil dimanante del procedimiento ordinario 492/2021 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Mérida ; siendo parte apelante, don Jose Enrique , representado por el procurador don Juan Luis García Luengo y defendido por la letrada doña Marta Díaz Fernández de Soria; y parte apelada, "Banco Santander, SA", que ha comparecido representado por la procuradora doña Petra Aranda y defendido por el letrado don Carlos Galeano Hergueta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Mérida, con fecha 1 de marzo de 2022, dictó sentencia , cuya parte dispositiva dice así:

<<Desestimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. GARCÍA LUENGO actuando en nombre y representación de Jose Enrique demandante contra BANCO SANTANDER S.A, y, en consecuencia; DECLARO la validez de la cláusula contenida en la estipulación tercera bis, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 17 de marzo 2004, suscrito entre las partes en la que se establece que el tipo de interés variable será el resultante de aplicar, durante toda la vida del contrato el índice IRPH. Se condena en costas a la parte actora >>.

SEGUNDO. Contra la expresada resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de don Jose Enrique .

TERCERO. Admitido el recurso por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable.

CUARTO. Una vez formulada oposición por "Banco Santander, SA", se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes; donde se formó el rollo de Sala y se turnó la ponencia, fijándose señalamiento para deliberación y fallo el 12 de febrero de 2025.

Ha sido ponente el magistrado don Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de los hechos relevantes.

Como se desprende de la escritura de préstamo hipotecario, constan sucintamente los siguientes hechos:

i) Don Jose Enrique , el 17 de marzo de 2004, sobre su vivienda, suscribió un préstamo hipotecario con "Banco Santander, SA". Se pactó un interés fijo el primer año y variable el resto. El índice de referencia principal fue el índice del tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, del conjunto de entidades de crédito (más conocido, como IRPH Entidades).

ii) El contrato fue presentado a la parte actora, redactado de modo unilateral por el predisponente, conforme a su modelo de contratación y sin posibilidad alguna de negociación o modificación por mis patrocinados, bajo un modelo propio estandarizado en el que únicamente se introdujeron los datos personales de la parte adherente, formalizado en fecha 17 de marzo de 2004.

iii) No se informó sobre la existencia y la forma de cálculo de la cláusula IRPH, así como tampoco de la falta de escenarios económicos previsibles por la entidad, ni de la falta de información sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo.

iv) La cláusula tercera bis, con respecto al interés variable, exponía que el mismo se determinaría mediante la adición de un margen constante de 0 puntos al valor que represente el tipo de interés de referencia en la fecha de revisión de dicho tipo, identificándose el tipo de interés de referencia en el tipo de interés de los préstamos hipotecarios, a más de tres años, del conjunto de entidades de crédito.

v) A través de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre desaparecieron el IRPH Cajas, el IRPH Bancos y CECA. Esto tres tipos de IRPH variaban en función de si los datos provenían de préstamos concedidos por los bancos, las

cajas de ahorro (IRPH Cajas) o por el conjunto de bancos y cajas de ahorro (IRPH Entidades). IRPH Entidades es una media de los dos primeros.

vi) A lo largo de la vida del préstamo hipotecario el índice IRPH nunca ha estado por debajo del Euribor.

SEGUNDO. Motivos del recurso: vulneración de la primacía del derecho comunitario y error en la valoración de la prueba practicadas al declarar transparente y valida la cláusula IRPH.

El recurrente, en primer lugar, alega que "Banco Santander, SA", no ha cumplido con sus obligaciones en cuanto a la información necesaria a aportar, ya que el préstamo se formalizó en el año 2004, y en atención a la Orden Ministerial 5/5/1994, la entidad bancaria ha de cumplir con la entrega del folleto donde se detallan condiciones, y la no entrega del mismo supone la falta de transparencia automática. Añade que la carga de la prueba corresponde al empresario en aplicación del art. 217.7 LEC, donde se establecen los principios de facilidad y disponibilidad probatoria. Con ninguno de ambos principios se ha cumplido de contrario, ya que ni ha quedado acreditado en la instancia que la entidad financiera entregara la información necesaria a mi mandante; ni que a través de documental ni testifical se acreditara por el profesional correspondiente que la información necesaria se entregó a la firma del contrato de préstamo hipotecario. El art. 82 del Texto Refundido de la Ley para Consumidores y Usuarios exige que el empresario asuma la carga de la prueba en la negociación individual, aspecto que de contrario no se ha contrastado por lo que esta carencia probatoria implica una falta de transparencia inmediata.

En segundo lugar y también en la misma línea, el apelante abunda en que la doctrina del TJUE anuda la falta de transparencia con una presunción de abusividad. En el supuesto concreto, "Banco Santander, SA" no ha proporcionado información completa en cuanto a la contratación y más específicamente en relación con la cláusula IRPH y con su evolución temporal. Hace ver que existe un desequilibrio importante y que se encuentra en una situación de inferioridad, no existiendo asimetría contractual.

Considera que los tribunales nacionales, al enjuiciar la nulidad o no de la cláusula por la que se inserta en el contrato de préstamo hipotecario el IRPH como tipo de interés de referencia, tienen la obligación de expulsarla; si bien pervive el contrato y declarar la permanencia del contrato y del resto de cláusulas no declaradas abusivas, toda vez que el contrato de préstamo hipotecario puede subsistir sin esa cláusula.

TERCERO. Descargos de la entidad recurrida.

"Banco Santander, SA" considera que la sentencia del TJUE de 3 de marzo de 2020 (C-125/18) no confirma el carácter abusivo de la cláusula de IRPH. Refiere que tal resolución ha definido los elementos relevantes del juicio de transparencia material de esa clase de estipulaciones, en términos sustancialmente coincidentes con los establecidos por el Tribunal Supremo en su sentencia 669/2017, de 14 de diciembre. Para empezar, defiende que la cláusula es transparente. Pero de considerarse lo contrario, ello no comportaría su automática declaración de nulidad, sino que sería preciso efectuar el análisis de abusividad; sin que proceda un control judicial de precios. Alude a la jurisprudencia del Tribunal Supremo: para declarar nula una cláusula no transparente es necesario constatar su carácter abusivo con arreglo al art. 82 TRLCU, esto es, que cause un desequilibrio importante de derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor y en contra de las reglas de la buena fe. Además, con carácter subsidiario, "Banco Santander, SA" opone la excepción de prescripción frente a la acción de restitución. Asimismo, con ese mismo carácter, la entidad apelante alude a la integración de la eventual nulidad de la cláusula IRPH para que el contrato pueda seguir subsistiendo.

CUARTO. Decisión del tribunal: el recurso debe prosperar.

Es verdad que hay doctrina unificada del Tribunal Supremo sobre este particular (con votos particulares incluidos), pero no contamos con una resolución que haya abordado la última sentencia del TJUE sobre esta materia de 12 de diciembre de 2024, asunto C-300/23 Kutxabank). Es cierto también que esta Audiencia Provincial ha venido siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Ahora bien, no hay siempre verdades inmutables. El derecho europeo tiene como centro, entre otros colectivos, a los consumidores. El principio de primacía conlleva que la doctrina del TJUE sea fuente de derecho.

Es sabido que las sentencias del Tribunal Supremo 595/2020, 596/2020, 597/2020 y 598/2020, todas de 12 de noviembre. En ellas, entre otras cosas, se advierte que la ausencia de información directa sobre la evolución del IRPH en los dos años anteriores, aunque implique una falta de transparencia de la cláusula, tal circunstancia no conlleva necesariamente su nulidad. Y es que, según reiterada jurisprudencia del TJUE, la falta de transparencia de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato no comportan como efecto necesario su nulidad, sino la posibilidad de llevar a cabo el correspondiente juicio de abusividad. Esto es, ello solo da pie a valorar si se trata de una cláusula que, en contra de las exigencias de la buena fe y en perjuicio del consumidor y usuario, causa un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato. Desequilibrio que el Tribunal Supremo no aprecia. Argumenta que la

evolución más o menos favorable del índice durante la vida del préstamo no es decisivo. El hecho eventual de que pueda encarecer el préstamo en relación con otros índices no supone un desequilibrio determinante de abusividad, puesto que el control de contenido no puede derivar en un control de precios. Además, el TJUE ha descartado que las entidades bancarias tengan obligación de facilitar información comparativa sobre los distintos índices oficiales, sobre su evolución futura o de asesorar a sus clientes sobre el mejor préstamo posible.

Ahora bien, en el curso de este procedimiento, por las recurrentes dilaciones de nuestra Administración de Justicia, se han dictado varias sentencias del TJUE que han ido perfilando la posibilidad de declarar la nulidad de dicho índice por falta de transparencia.

Esta sección 2ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, por sentencia 369/2025, con fecha de 25 de abril, hemos resuelto un caso muy parecido. Dijimos lo siguiente: *<<Nuestro T.S. abordó el control de abusividad de la cláusula de IRPH en sus sentencias números 595,596,597 y 598 todas ellas de 12 de noviembre de 2020 y, en aplicación de la Sentencia del TJUE DE 3/3/2020 (Asunto C-125/18) se pronunció sobre los parámetros que debían tomarse en consideración a fin de determinar si el índice de referencia superaba el denominado doble control de transparencia. Un primer parámetro venía determinado por la publicación del IRPH en el BOE, lo que permitía al consumidor medio entender que dicho índice se calculaba atendiendo al tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de 3 años para la adquisición de vivienda. Un segundo parámetro se articuló en torno a la información que la Entidad prestamista hubiera facilitado al consumidor sobre la evolución que el índice hubiera tenido en el pasado, pero la falta de cumplimiento de este requisito no conllevaba la nulidad "per se", pues los Tribunales podían entrar a valorar si el índice era abusivo o no. Y, para determinar si éste era abusivo, por causar un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes, contrariamente a las exigencias de la buena fe, el TS aclaró que el control de contenido no se podía limitar a una comparación de la evolución del IRPH con el Euribor, pues no era admisible un control judicial de precios, sino que había que valorar los riesgos y las demás características de la operación (como la solvencia del deudor, la calidad de la garantía, el plazo y cuantía del préstamo), de ahí que según el TS., el IRPH no fuera abusivo, porque no se acreditaba las contraprestaciones de las partes. Sin embargo, recientemente el TJUE ha abierto la posibilidad de que una cláusula IRPH pueda ser anulada por falta de transparencia y pueda considerarse abusiva, su sentencia de 12/12/2024, dictada en Asunto C-300/2023, aunque con una serie de condiciones. Así, se declara que esa cláusula puede cumplir el requisito de transparencia por el mero hecho de que el índice haya sido publicado en el BOE sin que, en consecuencia, el prestamista esté obligado a informar al consumidor acerca de la definición de ese índice y de su evolución anterior. Pero esa información tiene que ser suficientemente accesible para el consumidor medio, gracias a las indicaciones dadas por el profesional. El TJUE reconoce que, en ausencia de esas indicaciones, incumbe al Banco ofrecer directamente una definición completa del índice y de cualquier otra información pertinente, en particular por lo que se refiere a una eventual advertencia hecha por la Autoridad Financiera que estableció dicho Índice acerca de sus particularidades y de las consecuencias que puedan considerarse importantes para el consumidor con el fin de evaluar correctamente las consecuencias económicas del contrato. Además, resalta que incumbe al Banco ofrecer toda la información que, en virtud de la normativa nacional aplicable en el momento de la celebración, esté obligado a proporcionar. Ciertamente, la citada sentencia del TJUE conlleva un cambio de paradigma, pues exige al profesional que no pueda acreditar que ha suministrado información suficiente para que el consumidor tenga acceso a los parámetros publicados en el BOE, que haya suministrado: 1) una definición completa de ese índice y cualquier otra información pertinente, incluidas las eventuales advertencias de la Autoridad que estableció el índice, sobre necesidad de aplicar un diferencial negativo para ajustar la TAE de la operación a la TAE del mercado. 2) El carácter eventualmente abusivo del IRPH lo liga el TJUE a que se haya aplicado o no el diferencial negativo en el tipo efectivo de la hipoteca (pues en la definición del IRPH se precisa que estos tipos de interés medio ponderados eran la TAE remitidas al Banco de España por las Cajas respecto de las operaciones concernidas) y a la declaración de falta de transparencia que se hubiera hecho de la cláusula>>.*

Bajo estas premisas, si el profesional no acredita debidamente que informó al consumidor de los elementos que definen el índice y que se encuentran publicados y accesibles, el IRPH no habría superado el control de transparencia y sería nulo, por lo que no podría desplegar efecto.

Si el contrato puede subsistir sin la cláusula, entonces se podrá sustituir el IRPH por el diferencial negativo recomendado por el preámbulo de la Circular 5/1994, de 22 de julio, del Banco de España o aplicar el IRPH. Entidades, más un diferencial medio.

En relación con las circunstancias del cliente, como muy bien se expone en el recurso de apelación, el llamado consumidor medio es una entelequia. La normativa europea apenas hace hincapié en esa figura. Ha sido la jurisprudencia del TJUE la que de forma confusa y como meros argumentos de refuerzo ha querido crear ese consumidor inexistente. Solo hay dos clases de consumidores: el consumidor y el consumidor vulnerable. El

consumidor medio es casi una ficción y, como hemos dicho, se ha sacado a relucir para reforzar la decisión del caso concreto. Cosa distinta es el perfil del inversor. Que se sepa, a la inversa, no hay un consumidor premium.

La defensa forense del recurrente lo explica muy bien:<< *Es incomprensible para esta parte, como para el Alto Tribunal, el consumidor medio, lo es, debiendo entender el índice, por el solo motivo de que esta publicado en el BOE, sin lugar a dudas, esto se trata de una presunción errónea en la comprensión del consumidor, y realmente la publicación en el BOE, lo que cumple es una transparencia formal -gramatical- pero no material, de comprensión. Así lo exige el TJUE en STJUE 20/09/17, C186/16, donde se respalda la comprensión del funcionamiento del índice, al manifestar que "el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula", por lo que lo que se está realizando es una interpretación objetiva con la mera publicación en el BOE, y no subjetiva por las condiciones del deudor, de mi mandante, no atendiendo a su aspecto culturales ni social (Directiva 2005/29). Además, por el Juzgado a Quo lo que se está aceptando es una presunción iuris tantum de conocimientos. Es más, en este sentido el TJUE incide que las condiciones de consumidor deben estar desligadas de los conocimientos concretos que pueda tener la persona de que se trata. Esto se apoya en STJUE 03/09/15, C-110/14, STJUE 03/09/15, C-110/14, donde se refleja que un abogado, aun teniendo un alto nivel de competencias técnicas, ello no permite presumir que, en relación con un profesional, no es una parte débil, es decir, si por el TJUE, no se considera parte débil, ¿cómo no serlo mi representado? ¿Sobre el cual se presume tener amplios conocimientos en el sector y la capacidad necesaria de interpretar lo publicado en el BOE respecto al índice?>>.*

Esgrime que esta falta de transparencia supone la abusividad directa, siendo premisa comunitaria, sobre la cual el TJUE realiza una interpretación extensiva: STJUE 30/04/14, asunto C-26/13 y 20/09/17, asunto C-186/16, donde se refleja que la falta de transparencia implica una presunción de abusividad. Dentro del ámbito jurisprudencial, el TJUE ha equiparado esta falta de transparencia con abusividad.

Ese control de transparencia, recordamos nosotros, tiene su justificación en el artículo 4.2 de la directiva 93/13. Sí cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente. La condición general en la que se contiene la cláusula debe ser clara concreta y sencilla. Es relevante para que la misma pueda considerarse incorporada al contrato; pero no basta para considerar que la condición general sea transparente.

En general es fundamental para todo consumidor la información precontractual. El TJUE reconoce que incumbe al banco ofrecer directamente una definición completa del índice y de cualquier otra información pertinente; en particular por lo que se refiere a una eventual advertencia hecha por la autoridad financiera que estableció dicho índice. Hay que concretar sus particularidades y las consecuencias que puedan considerarse importantes para el consumidor, con el fin de evaluar correctamente las consecuencias económicas del contrato. Es precisa una definición completa de ese índice y cualquier otra información pertinente, incluidas las eventuales advertencias de la autoridad que estableció el índice, y sobre la necesidad de aplicar un diferencial negativo para ajustar la TAE de la operación a la TAE del mercado.

Por tanto, si el profesional no acredita debidamente que informó al consumidor de los elementos definitorios del índice que se encuentran publicados para poder acceder a ellos o que, en caso contrario, le facilitó una definición completa del índice y cualquier información pertinente, el IRPH no habrá superado el control de transparencia y será nulo, por lo que no podría desplegar efecto alguno.

En este supuesto, "Banco Santander, SA", se ha limitado a esgrimir el contenido de la escritura de préstamo hipotecario, nada más.

En consecuencia, estimamos el recurso de apelación interpuesto por don Jose Enrique .

Declaramos nula de pleno derecho la cláusula tercera bis incluida en la escritura de préstamo hipotecario 17 de marzo de 2004 con nº de protocolo 660, en la que se establece que el tipo de interés variable será el resultante de aplicar durante toda la vida del préstamo el índice IRPH falta de transparencia y carácter abusivo. Y condenamos a "Banco Santander, SA" a eliminar la cláusula y a restablecer la situación en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, incluyendo la restitución de las cantidades indebidamente abonadas como consecuencia de la aplicación de la meritada clausula conforme a la doctrina del TJUE en su sentencia del 3 de marzo de 2020, y se proceda al reembolso por la demandada de las cantidades cobradas en exceso en concepto de intereses ordinarios como consecuencia de la aplicación de la cláusula IRPH declarada nula, cantidad que se calculara por las diferencias resultantes entre las sumas pagadas conforme al IRPH y las que hubieran resultado de haberse aplicado el Euribor, con el incremento del interés legal del dinero. Y se proceda a partir de ahora a la aplicación del Euribor en la cláusula tercera bis del contrato de préstamo hipotecario de 17 de marzo de 2004 con nº de protocolo 660.

Por lo demás, no ha lugar al descargo opuesto por la entidad demandada. Con carácter subsidiario, esgrime la excepción de prescripción frente a la acción de restitución. La jurisprudencia Tribunal Supremo ha resuelto que no hay prescripción de la acción de restitución como consecuencia de una cláusula nula por abusiva (entre muchas otras, sentencia del Tribunal Supremo 751/2025, de 13 de mayo).

QUINTO. Costas y depósito.

Por el principio de efectividad, las costas de primera instancia se imponen al "Banco Santander, SA". Las costas de esta alzada, al estimarse el recurso, no se imponen. Tampoco se impondrían por estarse ante un supuesto con serias dudas jurídicas. Asimismo, ordenamos la devolución del depósito constituido para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Primero. Estimamos el recurso de apelación interpuesto por don Jose Enrique contra la sentencia de 1 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Mérida en el procedimiento ordinario 492/2021 y revocamos la sentencia de instancia.

Segundo. Declaramos nula de pleno derecho la cláusula tercera bis incluida en la escritura de préstamo hipotecario 17 de marzo de 2004 con número de protocolo 660, en la que se establece que el tipo de interés variable será el resultante de aplicar durante toda la vida del préstamo el índice IRPH falta de transparencia y carácter abusivo.

Tercero. Condenamos a "Banco Santander, SA" a eliminar la cláusula IRPH y a restablecer la situación en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, incluyendo la restitución de las cantidades indebidamente abonadas como consecuencia de la aplicación de la meritada cláusula conforme a la doctrina del TJUE en su sentencia del 3 de marzo de 2020 , y se proceda al reembolso por la demandada de las cantidades cobradas en exceso, en concepto de intereses ordinarios, como consecuencia de la aplicación de la cláusula IRPH, cantidad que se calculará por las diferencias resultantes entre las sumas pagadas conforme al IRPH y las que hubieran resultado de haberse aplicado el Euribor, con el incremento del interés legal del dinero. Asimismo, se procederá a partir de ahora a la aplicación del Euribor en la cláusula tercera bis del contrato de préstamo hipotecario de 17 de marzo de 2004 con número de protocolo 660.

Cuarto. Las costas de primera instancia se imponen a "Banco Santander, SA", las de esta alzada no se imponen y ordenamos la devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y, con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro registro correspondiente de esta sección.

Contra esta resolución solo cabe recurso de casación, que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional (art. 477 LEC).

No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.

Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de casación.

Conforme a la disposición adicional 15ª LOPJ , la admisión a trámite del recurso precisará ingresar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ